



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán a los depósitos judiciales que se efectúen ante los Tribunales de la Provincia de La Pampa, con excepción de los casos previstos en la Ley de Concursos.-

Artículo 2°.- Los depósitos judiciales de sumas de dinero, cualquiera sean su causa procesal, se efectuarán en el Banco de La Pampa, en la sucursal correspondiente a la cabecera de la circunscripción judicial pertinente.-

Artículo 3°.- Los jueces podrán disponer que las sumas de dinero sean depositadas en cuentas que devenguen interés, o en depósitos a plazo fijo, a la orden del Juzgado y Secretaría actuaria, bastando el pedido de una sola de las partes formulado al depositar el dinero o al correrse traslado de depósito.-

Artículo 4°.- Asimismo, por acuerdo de todas las partes intervinientes, también podrá disponerse que el dinero depositado sea invertido en títulos o valores ajustables de la Nación o de la Provincia, a la orden también del Juzgado y Secretaría actuaria, indicando en cada caso tipo de depósito, modalidad o especificación precisa del título valor a que deberá afectarse los fondos.-

Artículo 5°.- La inversión en títulos valores, prevista en el Artículo anterior, se hará con la intervención del Banco de La Pampa, que cobrará la comisión de estilo por el servicio que presta. La amortización del capital y el servicio de renta podrán ser reinvertidos o bien depositados en el banco citado, según lo disponga, en cada oportunidad, el Juzgado interviniente.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

112.-

Artículo 6°.- La presente Ley será complementaria del Código Pro-
cesal Civil y Comercial de la Provincia de La Pampa
y tendrá aplicación aún a los juicios en trámite, cualquiera sea
el estado en que se encuentren, salvo que el tribunal intervinién-
te ya hubiere dispuesto otra forma de depósito y mientras no dis-
pusiere lo contrario.-

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados -
de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintisiete ---
días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.-

REGISTRADA



BAJO EL N° 1105

Ing. EDEN PRIMITIVO CAVAGNOLI
VICE - GOBERNADOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA



República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

Expte: 8.178/88.-

SANTA ROSA, - 7 NOV 1988

POR TANTO:

Téngase por LEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, publíquese, comuníquese y archívese.

DECRETO Nº 3628 /88.

fhr



Dr. NESTOR ABUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

7 NOV 1988

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

Registrada la presente LEY bajo el número MIL CIENTO CINCO (1.105).-



MARIA TERESA ROO
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION